

Señores

**JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC. (Reparto)**

Despacho

Ref.	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE.	SANDRA MILENA RODRIGUEZ CASTRO
ACCIONADOS.	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
DERECHOS.	Violación de los Derechos al Debido Proceso, al principio de No Reformatio In Peius en materia administrativa, al derecho de Defensa y la Dignidad Personal, en la calificación de la prueba de valoración de antecedentes de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, para el cargo de Profesional Especializado grado 23, en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. CÓDIGO OPEC No. 145043 Aspirante Inscrito No. 366678418 Identificación No. 22.548.501

Respetado señor Juez.

SANDRA MILENA RODRIGUEZ CASTRO, mayor de edad, identificada con cédula 22.548.501, con domicilio en la ciudad de Bogotá DC., actuando en mi condición de ASPIRANTE al cargo de Profesional Especializado Grado 23 de la Planta Global de Cargos del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a concurso de méritos para ser provisto de forma definitiva en Carrera Administrativa, mediante Proceso de Selección de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 145043, a través de su operador contratado como es la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Por medio del presente escrito formulo ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos

Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE NO REFORMATIO IN PEIUS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AL DERECHO DE DEFENSA Y LA DIGNIDAD PERSONAL, que considero vulnerados por la Vía de hecho administrativo (Defectos Procedimental, Fáctico, Sustantivo) en que incurrió la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su Representante Legal y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a través de su Representante Legal, con las actuaciones realizadas con motivo de la resolución de los recursos de reclamación y recalificación de la prueba de valoración de antecedentes, adelantada dentro del proceso de selección por concurso de méritos, para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa, en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 145043, para el aspirante Inscrito No. 366678418, con Identificación No. 22.548.501 conforme los siguientes aspectos de su:

### **COMPETENCIA.**

Que la Constitución Política de Colombia a través de su artículo 86 estableció que:

*“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.....”*

Que mediante el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000 se reglamentó el uso de la acción de tutela, con el fin de materializar el derecho constitucional, fijando que:

*“DEC: 2591 de 1991.- ARTICULO 1º- Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares .....”*

Igualmente estableció:

**“Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 10.- Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Y que el:

**Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 15.- Trámite preferencial.** La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Así como que el:

**“ARTICULO 37.- Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”*

Por su parte el artículo 8° del Dec 306 de 1992, derogado por el artículo 6° del Decreto 1382 de 2000, estableció que:

**“ARTICULO 1º-** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.” (Subrayas personales).

Que conforme lo anterior, al despacho de su señoría le corresponde el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA, donde los accionados vulneraron y violentaron mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al

principio de No Reformatio In Peius en materia administrativa, al derecho de Defensa y la Dignidad Personal, mediante la consumación de los siguientes:

### **HECHOS.**

1. Mediante inscripción No. 366678418 de la plataforma del sistema SIMO de la CNSC, me inscribí como ASPIRANTE al cargo de Profesional Especializado Grado 23, de la planta Global de cargos de la Carrera Administrativa General del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, convocado a concurso de méritos mediante la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Según Código OPEC No. 145043.

2. Como resultado del proceso de selección y concurso de méritos referido, y una vez superadas las etapas de evaluación y valoración de la prueba de competencias funcionales y comportamentales, se evaluó y valoro la prueba de Análisis de Antecedentes, para la cual ya se habían presentado desde la inscripción en el SIMO, las documentales correspondientes a las certificaciones de estudios y formación técnica y profesional, y de experiencia requeridos para la prueba que se propuso evaluar.

3. De acuerdo con los resultados de las pruebas de Valoración de Antecedentes aplicadas por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y expedidos y publicados por la CNSC a través de la plataforma SIMO, encuentro que, como aspirante alcancé en esta prueba un puntaje de 75.00/100.00, conforme lo indica el siguiente cuadro.

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020	No aplica	68.18	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020	65.0	66.66	60
VA-ABIERTO PROFESIONAL	No aplica	75.00	20
VRM-ABIERTO-PROFESIONAL	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

68.63

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

4. Al notar que de acuerdo con la evaluación que hizo la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en la prueba de Análisis de Antecedentes, de los documentos aportados por mi parte en el SIMO para fundamentar la Educación formal y la educación formal e informal de formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, encuentro que no fueron tenidos en cuenta algunos de los presentados por mi parte, por lo cual determine, no obstante estar de primero en el listado de aspirantes a integrar la lista de elegibles, presentar reclamación ante la evaluación y calificación de la prueba, dentro de la cual expuse entre otros aspectos:

*“1. Teniendo en cuenta el listado de certificados de formación, se observa que se encuentra registrado para este proceso en el SIMO el certificado ( INTERNACIONAL TRAINING COURSE ON ENVIRONMENTAL POLICY ) que está debidamente reconocido y registrado con plena validez ante el Mineducación, razón por la cual debería dar un puntaje sumatorio en educación informal, o en el acápite de educación para el trabajo, No obstante dicho certificado No fue valorado por la universidad que corre el proceso. Por lo anterior requiero de manera puntual*

*y solicito su verificación y evaluación e inclusión del puntaje correspondiente en mi valoración de antecedentes laborales y de educación informal para el trabajo.*

*2. Teniendo en cuenta el listado de documentos con los cuales acredité la educación formal o informal reconocida ante el Ministerio de Educación, se debe atender que presenté dos (2) títulos de maestrías formalmente acreditadas, el primero 1. (MAESTRIA EN GESTION DE PROYECTOS), la segunda 2. (Maitrise en Gestion de Projet), y adicionalmente, una (1) especialidad, con lo cual se da cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos para el cargo de profesional especializado, y aun así, aun cuando se evidencia que existen en las documentales, dos (2) títulos de posgrado adicionales al requerido como parte del requisito mínimo del cargo, no veo que se haya asignado el puntaje correspondiente a la totalidad de la puntuación adicional sobre la educación formal. Por lo cual solicito de forma perentoria, me sean valorados estos dos títulos adicionales con el máximo puntaje de educación formal que corresponde al 25.00, teniendo en cuenta la equivalencia de esos dos masters en relación con un doctorado.”*

Por lo que, acorde con la reclamación presentada, resultaba razonable que se corrigiera la calificación conforme las normas de la convocatoria en relación con esta prueba.

5. Que, frente a la reclamación presentada, La UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER el 18 de marzo de 2022 respondió en memorial No. 453395044, que confirma la calificación de 75.00 a la valoración de antecedentes expedida, indicando que:

*“Por lo anteriormente expuesto, se tiene que no existe en su reclamación argumento válido que conlleve a cambios en las puntuaciones otorgadas a los certificados aportados de su parte dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes para el ítem de Educación.*

#### ***VII. Respuesta a la reclamación***

*Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:*

***1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes de 75,00, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.***

Cerrando de esta forma el proceso de reclamación presentado en sede administrativa ante el órgano evaluador del concurso.

6. Que con fecha 5 de abril de 2022 interpuso acción de tutela en contra de la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, por no atender de fondo los aspectos de la reclamación y negarse a revisar y recalificar mi prueba de valoración de antecedentes, sin evaluar la totalidad de la documentación de estudios y experiencia aportados al proceso, la cual mediante acta individual de reparto, correspondió al Juzgado 43 Penal de Circuito de Bogotá DC. Quien le asigno el número de radicado 2022 – 0097

7. Que con fecha 25 de abril de 2022, el juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá DC. Falló negativamente la acción de tutela interpuesta por mi parte, mediante sentencia de primera instancia, en la que, según los argumentos de defensa expuestos por la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander en el proceso constitucional, se cita expresamente que:

*“En este punto tenemos que, no existe vulneración al derecho fundamental a la igualdad en el caso que expone la accionante, pues se están aplicando los criterios de puntuación establecidos en el Anexo Técnico del Acuerdo, y toda vez que, la Maestría en Gestión de Proyectos que aportó la accionante, se validó, no hay vulneración del derecho a la igualdad, por lo contrario, el análisis se realizó en virtud de lo previsto por el Acuerdo y el Anexo Técnico del proceso de selección.”*

Con lo cual se ratifican estas dos entidades, que la calificación impuesta en la prueba de análisis de antecedentes, estaba confirmada, bien calificada y correspondía a la evaluación total y definitiva de los documentales aportados al proceso de selección. Por lo tanto, se confirma la puntuación y se cierra el proceso de reclamación, así:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	20.00	100

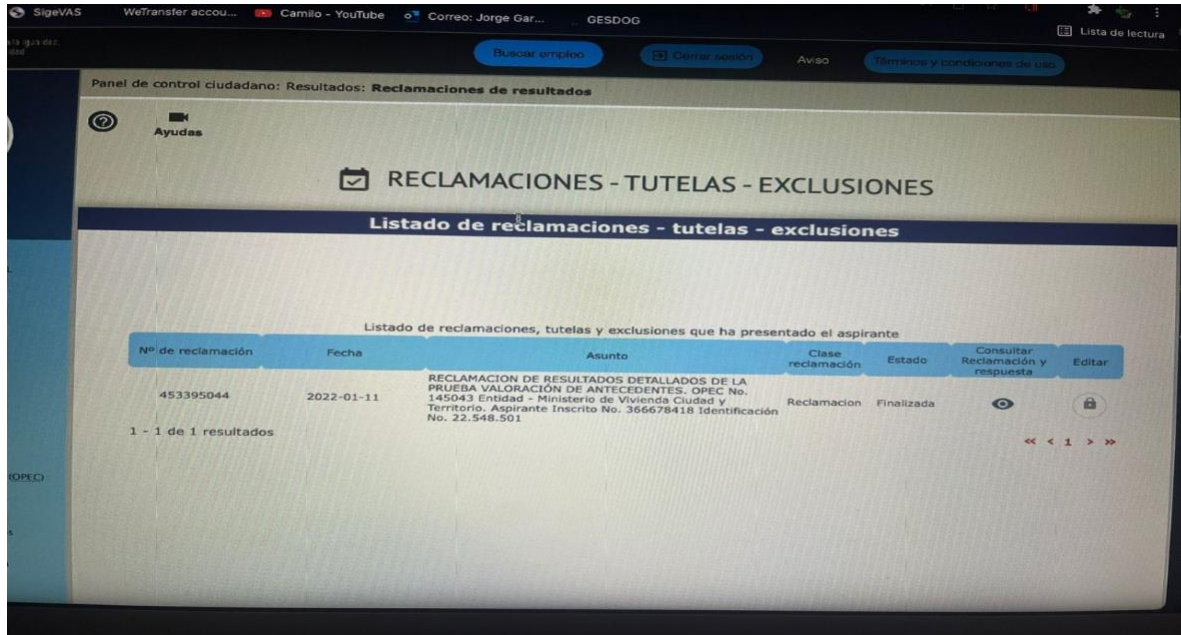
1 - 8 de 8 resultados

Resultado prueba: 75.00

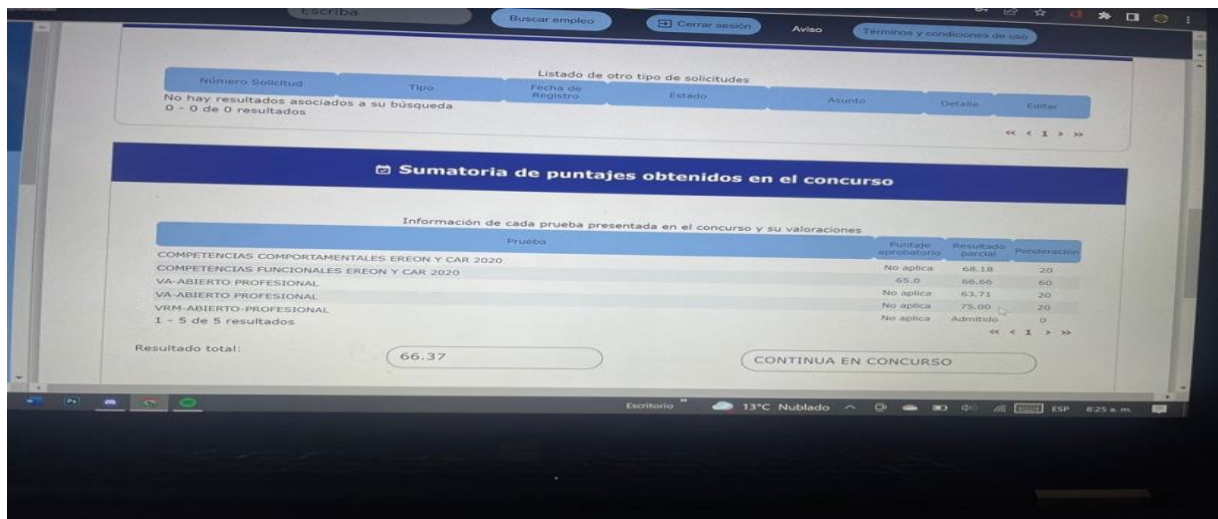
Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 15.00

Así, se publicó en la plataforma del SIMO el cierre de mi proceso de reclamación y se confirmó con el fallo de tutela.



8. Que no obstante lo anterior, el 25 de mayo de 2022 al acercarme a la plataforma de SIMO para verificar mi ubicación en el proceso de selección para el cargo al que aspiro, encuentro con sorpresa que aparecen dos (2) puntuaciones en relación con la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección, en donde una informa los 75.00 puntos alcanzados y confirmados, seguido de otro renglón, donde a la misma prueba se le asigna un puntaje de 63.71 en total para el mismo criterio, así:





9. No obstante lo anterior y cuando de forma violatoria de mis derechos, no se acogió mi reclamación, sorpresivamente encuentro luego ad portas de finalizar el proceso de reclamación de la prueba de antecedentes, que la calificación que ha sido ya Impuesta por primera vez en 75.00 puntos, Ratificada por segunda vez con puntaje de 75.00 en la respuesta a reclamación presentada y contestada por la CNSC y la Universidad el 25 de abril de 2022, y Confirmada en 75.00 puntos por tercera vez ante la jurisdicción constitucional del juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá, en tutela No. 2022 – 0097, es reabierto por la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, para castigar mi reclamo y afectar de manera de manera irregular, Unilateral y sin motivación alguna, el 26 de mayo de 2022, mediante publicación en la plataforma SIMO con un resultado contrario al inicialmente asignado y confirmado, bajando mi calificación como efecto de la reclamación al puntaje de 63.71 en la prueba de valoración de antecedentes, así:

The screenshot shows the SIMO website interface. On the left is a user profile for Sandra Milena with a navigation menu. The main content area is titled 'Resultados y solicitudes a pruebas' and contains two tables.

**Resultados y solicitudes a pruebas**

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020	2022-03-14	66.18	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020	2022-03-14	66.66	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
VA-ABIERTO PROFESIONAL	2022-05-25	63.71	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
VRM-ABIERTO-PROFESIONAL	2022-03-23	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados

**Otras Solicitudes**

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						

0 - 0 de 0 resultados

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Es decir, que la nueva calificación de 63.71 impuesta sobre la misma prueba de valoración de antecedentes, conforme lo indica el cuadro anterior cuando especifica (**VA – ABIERTO PROFESIONAL 2022 – 05 – 25 63.71**), en la que anteriormente tenía confirmados los 75.00 puntos, sin ser una nota justa y correlativa a los documentos presentados en SIMO sobre las acreditaciones de estudio y experiencia, se impone como resultado final al proceso de reclamación,

y no como resultado del proceso de revisión y recalificación asertiva y congruente con lo solicitado en el recurso como reclamante único en este proceso y para este empleo ofertado en la OPEC.

10. Que con la asignación de la calificación final de la nota de 63.71 puntos en la prueba de valoración de antecedentes del 25 de mayo, en cambio de los 75.00 puntos asignados, calificados, confirmados y ratificados en tres (3) oportunidades anteriores, se castiga al reclamante y se le saca del primer lugar de la posible lista de legibles de la convocatoria para este empleo, se prevarica en beneficio de otro participante y se me desciende la segundo lugar sin opción a ocupar un cargo en este concurso, en contradicción de lo que afirma el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, y el derecho fundamental de la NO REFORMATIO IN PEIUS, establecidos en la Constitución Política de Colombia al tenor de los artículos 29 y 31 respectivamente.

Por lo anteriormente expresado en los hechos, traigo ante su despacho la solicitud del amparo de mis derechos fundamentales bajo la consideración de los siguientes conceptos sobre la:

### **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil al delegar de forma universal y sin control en la Universidad Francisco de Paula Santander, el proceso de evaluación de las pruebas de Análisis de Antecedentes de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 145043; viola de forma flagrante mis derechos fundamentales, y sustenta la violación, sin soporte jurídico o normativo por medio de los cuales pueda exponer por qué modifíco de forma negativa mi calificación inicial como efecto de las reclamaciones presentadas y la tutela incoada por mi parte, con el fin de que se mejorara la nota, y se asignara un puntaje más alto que el inicial, para mantenerme

en el primer lugar opcional al empleo en la posible lista de elegibles a conformar por las entidades para la OPEC en la que participe.

Por lo cual la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander de forma sistemática, deliberada y sin motivación técnica, objetiva y valorable atendible, en efecto sustantivo y procesal, violo mis derechos fundamentales a:

1. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.** La CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER violan los derechos al Debido Proceso en resolución sobre la reclamación de la evaluación de antecedentes de mi prueba, al no tener en cuenta los criterios objetivos de calificación de los certificados de educación FORMAL y formación para el trabajo, en cursos INFORMALES, que deberían regir conforme lo establecido en la convocatoria; desconociendo además, la aplicación de normas que definen dicho criterio objetivo, y establecen la imposibilidad de discriminar subjetivamente a los aspirantes, mediante la asignación de puntajes negativos posteriores a la reclamación, como respuesta y castigo al ejercicio del recurso administrativo y a las acciones constitucionales interpuestas.

2. **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA, Y LA NO REFORMATIO IN PEJUS ADMINISTRATIVA.** Por cuanto al no calificar en la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes, los certificados de experiencia profesional presentados y valorados inicialmente para la primera puntuación de 75.00 ratificada por la Universidad, se modificó la nota asignada inicialmente, haciendo más gravosa la situación, disminuyendo el puntaje a 63.71 en la misma prueba, excluyéndome del primer lugar de la ubicación, como aspirante al primer lugar de la posible lista de elegibles de la convocatoria.

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T – 033 de 2002, determino que el principio fundamental de la **No Reformatio In Pejus** es aplicable en materia administrativa cuando estableció:

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**-*Alcance*

*Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

### **PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Operancia**

*Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa.*

### **VIA GUBERNATIVA Y PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Al interponer el recurso se limita el poder decisorio de la administración**

*Cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no “reformatio in pejus”.*

**3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IMPARCIALIDAD, POR DISCRIMINACIÓN DE LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA.** Por cuanto la CNSC y su operador del proceso de selección en la convocatoria UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con base en criterios subjetivos,

determinaron como resultado de las reclamaciones y la tutela presentados ante la prueba de valoración de antecedentes, no valorar, ni calificar en esta oportunidad, los certificados de experiencia aportados por mi parte y ya evaluados en calificación confirmada, disminuyendo la nota inicialmente asignada de 75.00 puntos para esta prueba, a la de 63.71 puntos como resultado de la reclamación. Y en cambio, reconoció la modificación de la calificación y evaluación para otros aspirantes, que reclamando los mismos derechos que yo reclamo, si les fue ajustada su nota y calificación, poniéndolos en el lugar superior al que yo me encontraba en el proceso de selección. Por lo cual:

a). Viola mi derecho a la Dignidad Humana, relacionada con la discriminación que pretende aplicar entre desiguales, cuando a partir de una regla general, uniforme y sospechosa, como el acuerdo de convocatoria y el anexo técnico del proceso de selección, pretende evaluar a todos los aspirantes, sobre unos antecedentes laborales que exigen cursos de formación especiales, o que solo algunos poseen y con los que pueden alcanzar puntaje en la valoración de antecedentes. En tanto que otros, como en mi caso, no les son tomados en cuenta los certificados de experiencia que se aportan, sin que exista un criterio objetivo, técnico y diferenciador entre unos y otros.

Como bien lo explico la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 030 de 2017, y haciendo citas de anteriores pronunciamientos, en los que la misma corporación expresó:

*“PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y CRITERIOS SOSPECHOSOS - Reiteración de jurisprudencia*

**FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta**

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. **La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.**” (Negrilla y Resaltados Personales fuera del texto)

*“En la **sentencia SU-062 de 1999**, la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, es decir la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

*28. En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, es decir, constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia, o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral<sup>[21]</sup>, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado<sup>[22]</sup>.”*

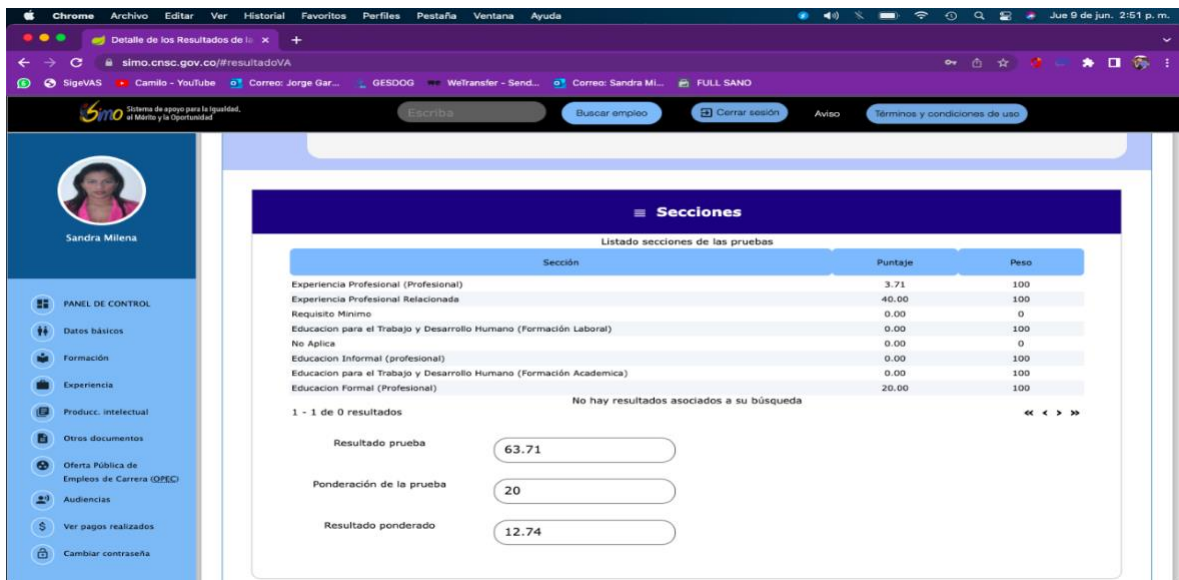
Por lo tanto, cuando la CNSC y Universidad afirman y manifiestan explícitamente en el Art. 16, del Acuerdo de Convocatoria para los empleos de carrera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - que las pruebas a aplicar tienen como objetivo y finalidad: *“.. Las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.”* Y en el anexo técnico del proceso de selección expresan que: *“La Educación para el trabajo y el desarrollo humano se calificará teniendo en cuenta el número total de programas certificados y relacionados con las funciones del empleo....”* (Resaltado Personal fuera del Texto).

Se me Discrimina y Violan los derechos fundamentales de manera individual y personal, al modificar negativamente los resultados de la prueba ya asignados y confirmados judicialmente en 75.00 Puntos, pasandolos de forma unilateral y subjetiva a 63.71 Puntos en la prueba de valoración de antecedentes.

Discriminándome y violando mis derechos a la igualdad, como dijo la Corte Constitucional de forma “*indirecta*”, por cuanto se da aplicación general a lo normado en el acuerdo y en el anexo técnico, y no se realizó la mínima calificación que debió darse.

b). Se me trata de forma desigual y discriminatoria, por cuanto sin evaluar y calificar los certificados de experiencia aportados inicialmente y evaluados al inicio de la prueba, se modifico el acervo documental presentado y se tergiverso la calificación sin realizar la verificación correspondiente, lo que condujo a la disminución de la calificación inicialmente asignada.

**4. VIOLACIÓN AL DERECHO DEFENSA.** Se me violó mi derecho fundamental a la Defensa en el proceso de discusión y reclamación de la prueba, ya que se modificaron las notas de la prueba de valoración de antecedentes de forma negativa quedando con valor final de 63.71, sin que para ello mediara una reclamación o argumentación adicional que me permitiera defender mi posición jurídica y documental, así:



The screenshot shows a web portal interface for Sandra Milena. The main content area is titled "Secciones" and displays a table of test sections. The table has three columns: "Sección", "Puntaje", and "Peso". Below the table, there is a search bar and a summary of the test results.

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional)	3.71	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	20.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba: 63.71

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 12.74

En tanto se ajustó la calificación de los demás concursantes por el mismo cargo, colocándolos con el ajuste excesivo e inexplicado de la nota, sobre mi posición en

la convocatoria, abriendo de forma inmediata un espacio validado en el SIMO para que ellos mismos ya favorecidos, puedan interponer nuevamente reclamación sobre la nueva calificación impuesta, y NEGANDOSEME el derecho de reclamar nuevamente o de solicitar explicación sobre el cambio de posición en la tabla de aspirantes al cargo.

De esta forma, señoría considere usted, si a quien ya le modificaron la nota y lo pusieron en primer lugar, y que al igual que en mi caso, presentó reclamación para que de forma casi prevaricante, le subieran la nota, tendrá intención de volver a reclamar sobre su nueva posición conforme el derecho que le reconocen, en cambio de concederme dicho derecho a la defensa, y exponérseme los factores por los cuales a este aspirante si se le modifico la calificación, en tanto que a mi no, sin que existan argumentos jurídicos, objetivos y normativos para negar lo que es evidente en mi caso y, Concederme en igualdad de condiciones el derecho a contradecir la calificación que me supera, y/o reforzar los argumentos y pruebas objetivas de mi reclamación inicial.

Por lo cual considero que, se violó el derecho a la defensa, debido a que en mi caso de forma arbitraria fui removida del primer lugar de los aspirantes al empleo y no se me permitió reclamar nuevamente, como si a los demás concursantes, frente a la excesiva nota puesta al ahora nuevo ganador del proceso para este empleo. Y la excesiva y novedosa disminución de mi nota clasificatoria.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

*“DERECHO A LA DEFENSA-Definición*

*El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*



Violación que se concreta con la negación que se me da a conocer las razones de la calificación excesiva de mi contraparte en el proceso y a controvertir las argumentaciones injustas e inexplicadas de la Universidad, mismos que no me permiten reclamar sobre la sorpresiva, inexplicable e incomprensiva disminución de mi calificación.

## **FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS VIOLADOS**

1. El derecho al Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que no se dio cumplimiento a los preceptos de aplicación obligatoria mencionados en los acuerdos de la CNSC y anexo técnico del proceso de selección, y tampoco se atendió de fondo y coherentemente a las reclamaciones presentadas por mi parte, ni a la acción de tutela mediante la cual se confirmó la nota inicialmente asignada de 75.00 puntos.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con este derecho al DEBIDO PROCESO, cuando afirma en sentencia C – 341 de 2014 que:

### ***“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías***

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público,*

*desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

**DEBIDO PROCESO**-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

*El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas. (Resaltado Personal Fuera del Texto)*

2. El derecho a la CONGRUENCIA Y NO REFORMATIO IN PEJUS establecido al tenor del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que como efecto del recurso de reclamación sobre la prueba de valoración de antecedentes, se disminuyó de 75.00 a 63.71 la nota inicialmente asignada en el proceso de evaluación, y se impuso una menor calificación sin justificación atendible.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 033 de 2002, ha dicho:

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA FUNCION PUBLICA**-Vulneración en concurso de méritos/**PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN CONCURSO DE MERITOS**-Vulneración

*La actuación de la entidad accionada, de proceder a desmejorar el puntaje obtenido por las demandantes en lo que respecta al factor de experiencia adicional, violó, en los términos expuestos en el punto 3.5.2, los principios de congruencia y de no “reformatio in pejus” que gobiernan el ejercicio de la función pública y que son aplicables a la actuación administrativa (artículos 31 de la Constitución Política y 59 del C.C.A.), pues hizo más gravosa su situación de apelantes únicas. Por otra parte, la vía de hecho en que incurrió la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se advierte también en el uso inadecuado de la figura de la revocatoria parcial del acto*

*administrativo por error aritmético, la cual, no sobra recordarlo, tiene por objeto exclusivo la simple corrección de operaciones aritméticas, sin que se pueda llegar a alterar los factores o elementos que componen la decisión. Esto último fue lo que tuvo lugar en el presente caso pues, de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, el Consejo Superior de la Judicatura, antes que establecer la existencia de un verdadero error de calculo, efectuó un nuevo análisis probatorio y jurídico del acto recurrido, consistente en reevaluar los puntajes obtenidos por experiencia adicional a la luz del Artículo 2º del Acuerdo 90 de 1996, que exigía la presentación por escrito de los documentos que acreditaban dicha experiencia.*

Referencia: expedientes T-431.321, T-460.873 y T-455.228 Acumuladas.

6. No Existen Otros Medios de Defensa que aplicar oportunamente, para impedir el perjuicio irremediable. En este caso en particular, para mí como accionante, resulta imposible o nugatorio, el intentar en contra de la CNSC o de la Universidad, un medio de control contencioso con pretensiones de nulidad, restablecimiento del derecho o reparación directa en el proceso de selección de la convocatoria, toda vez que el proceso o protocolo de calificación que se aplica para la evaluación de las pruebas ya presentadas por los aspirantes, acción de calificación con la que se concreta la violación de mis derechos, no consta en acto administrativo, ni es informado o publicado con el fin de ser controvertido. Así mismo no se expone a la consideración jurídica de los aspirantes, el modelo denominado por la Universidad, “valoración o análisis de antecedentes” de la prueba, por medio del cual se definan los criterios de certificaciones de experiencia no validas, o de cursos de educación o formación para el trabajo y el desarrollo humano, que se requieren para puntuar en la evaluación, en la que finalmente se establece como resultado, la exclusión de mis certificados por no haber sido incluidos oportunamente, cuando ya estaban cargados en el sistema.

## **PRETENSIONES**

En el amparo de mis derechos vulnerados, y con el fin de que se me restablezca de la violación que de forma inexplicable e injusta, ha cometido la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander en los derechos al Debido Proceso, a la Congruencia, la No Reformatio in Pejus y el derecho a la Defensa, y la Dignidad

Personal, en la calificación de mi prueba de evaluación de antecedentes en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, para el cargo de Profesional Especializado grado 23, en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. CÓDIGO OPEC No. 145043. Se ordene a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander, para que dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones Constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales:

1. Suspenda la expedición de la lista de elegibles, del concurso de méritos de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 145043, en la planta de cargos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, hasta tanto se me recalifique y mínimo se me asigne la nota justa y correcta de forma objetiva, jurídica y técnica a los certificados de experiencia inicialmente valorados para la asignación de los 75.00 puntos en la prueba.

2. Se me asigne el puntaje correspondiente a los estudios de educación formal en el certificado de segunda maestría en Gestión de Proyectos, y que de acuerdo a la tabla de valoración y de especificaciones del anexo técnico del proceso de selección que corresponde a Cinco (5.00) Puntos, se asigne el puntaje a la certificación del curso aportada en la plataforma SIMO.

3. Se me asigne el puntaje correspondiente a las horas acreditadas en estudio de educación informal para el trabajo por los estudios realizados en Korea, y aportados y cargados en el proceso de selección con más de 20 Horas de intensidad, tomados en el ejercicio del empleo de Profesional Especializado Grado 23, como parte del proceso de capacitación y formación que dicta la entidad para el ejercicio del mismo cargo al cual aspiro ingresar en carrera, y que de acuerdo a la tabla de valoración y de especificaciones del anexo técnico del proceso de

selección, corresponde a Seis (6.00) Puntos, asignados para cursos con más de 64 horas de formación.

4. Se realice la actualización de la calificación asignada en mi prueba por valoración de antecedentes en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 145043, asignando los resultados ordenados según la presente acción de tutela. Así como recuperando mi clasificación y ubicación dentro de la lista de elegibles que en consecuencia se expida.

En relación con lo anteriormente expuesto, le requiero su señoría comedidamente se tengan como:

## **PRUEBAS**

1. Las normativas que he citado y que son aplicables a las situaciones aquí planteadas, que corresponden al artículo 5° del acuerdo de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 145043, y del anexo técnico rector y reglamentario del proceso de selección. Así como el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, establecidas para el empleo de Profesional Especializado Grado 23.

2. Las Documentales que he aportado en el transcurso argumental de la tutela, sobre los pantallazos de la plataforma SIMO, en donde aparecen cargados los puntajes de 75.00 puntos de la calificación inicial, confirmados en la reclamación presentada y contestada, en la acción de tutela presentada ante el juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá DC., ratificado por la CNSC y la Universidad, y

modificado unilateralmente disminuyendo mi puntaje inicial como efecto de la reclamación presentada y la tutela interpuesta.

3. Copia de la respuesta a las reclamaciones que expidió la Universidad Nacional, con ocasión de la publicación de las evaluaciones a la prueba de análisis de antecedentes.

### **NOTIFICACIONES**

Sobre las determinaciones de su despacho podremos ser notificados por el mismo medio en que se ha interpuesto la presente acción, así:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y su representante legal podrá ser notificada en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

2. La Universidad Francisco de Paula Santander y su representante legal podrá ser notificada en la Calle 29 A No. 35 – 50 de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co)

3. Por mi parte, en la plataforma SIMO a través de mi identificación por vinculación al proceso de selección como aspirante No. 366678418, o a través del correo electrónico [Sandra.rc19@hotmail.com](mailto:Sandra.rc19@hotmail.com); o al correo institucional establecido como [sarodriguez@minvivienda.gov.co](mailto:sarodriguez@minvivienda.gov.co);

Del señor Juez atentamente



**SANDRA MILENA RODRIGUEZ CASTRO C.C. 22.548.501**

